El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / IMPUGNACIÓN DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD LABORAL / ESCRITO NO FIRMADO POR EL INTERESADO / TAMPOCO REMITIDO POR ÉL O DESDE SU CORREO ELECTRÓNICO.**

… la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en el trámite de las inconformidades que el accionante radicó contra su dictamen médico laboral. Frente a lo anterior, el juzgado de conocimiento, tomando como referencia lo anunciado por la demandada, negó la protección al considerar que el demandante no cumplió la exigencia de suscribir el escrito contentivo de aquellas objeciones…

… la actuación surtida por la demandada no puede ser objeto de reproche, toda vez que exigir se firmara aquel escrito para dar trámite a las inconformidades planteadas, se evidencia como un requerimiento legítimo por parte de Colpensiones, como quiera que, en efecto, la manera como fue radicado ese documento no permite establecer que fue elaborado por el demandante; nótese que, además de que no fue suscrito, su remisión la efectuó un tercero, de manera que, para ese momento, no le era posible a la entidad determinar que fuera la real voluntad del demandante presentar tales objeciones. Distinto hubiera sido si a falta de la firma, el propio tutelante hubiera sido el que enviara el correo certificado o que el citado escrito hubiere sido enviado desde su dirección electrónica…

Para decirlo de otra forma, la respuesta emitida por Colpensiones luce adecuada para establecer que el interesado tiene la real voluntad de ejercer su derecho de contradicción y evitar suplantaciones que pudieran generar que terceras personas intervengan en actuaciones frente a las cuales carecen de interés…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 443 de 13-09-2022

Sentencia: ST2-0315-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 03 de agosto pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel en contra de Colpensiones, trámite al que fueron vinculados la Directora de Medicina Laboral de esa misma entidad, así como la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el accionante, el 23 de mayo de 2022, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al dictamen de calificación de invalidez emitido en primera oportunidad por Colpensiones, empero a la fecha esa entidad no ha resuelto sobre el primero de esos medios de impugnación ni ha remitido el expediente a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, previo pago de los honorarios correspondientes.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso, petición y seguridad social, la actora solicita se ordene a Colpensiones pronunciarse sobre aquella reposición y surtir las citadas gestiones administrativas ante la Junta Regional de Invalidez[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 21 de julio de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Colpensiones refirió que mediante oficio del 31 de mayo de 2022, se informó al demandante que para efectos de tramitar las inconformidades contra el dictamen médico laboral resultaba necesario allegar el escrito respectivo debidamente firmado. De otro lado, indicó que la acción de tutela es improcedente al concurrir otros medios de defensa judicial y no haberse demostrado un perjuicio irremediable. Agregó que los jueces de la república, incluidos los de tutela, deben salvaguardar el patrimonio público[[2]](#footnote-3).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda manifestó que solo hasta que Colpensiones cumpla con las exigencias de ley, sobre el envío del expediente y pago de honorarios, ese órgano técnico podrá definir el trámite médico laboral. Agregó que en este caso el citado fondo de pensiones ni siquiera ha solicitado la emisión de la factura por aquel valor[[3]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 03 de agosto último el juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo invocado tras considerar que en este caso se encuentra demostrado que el recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado de forma física, carece de firma del interesado, y en la guía de envió del escrito correspondiente a Colpensiones aparece un nombre que no corresponde al del demandante. También que esa administradora de pensiones, previa confirmación de que el recurso fue oportunamente interpuesto, requirió al tutelante para que radicara ese recurso debidamente suscrito y “como no se probó que el documento se hubiera remitido firmado y no se ha cumplido con el requerimiento realizado por Colpensiones en respuesta emitida el 31/05/2022, con prueba de acuse de recibido en el correo relacionado, considera este despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones ha actuado conforme a los trámites administrativos y es el accionante quien no ha cumplido el requerimiento para continuar con el proceso”[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** Alegó el demandante que la respuesta a que hace alusión Colpensiones, nunca le fue comunicada, “el despacho no tuvo en cuenta que esta acción... la presente (sic) a nombre propio y que este correo electrónico es el que autoricé en el escrito de tutela para que me fuera notificado todo el trámite así como también es el mismo correo que identifiqué para que me dieran respuesta en el derecho de petición, independientemente que la nomenclatura del mismo no sea mi nombre, porque lo único que se requiere es un correo para notificarme”. Considera que la accionada se encuentra dilatando el trámite de calificación, “excusándose en un documento que tiene TOTAL VALIDEZ, máxime cuando fui yo quien lo envió y lo envié con las formalidades mínimas de un derecho de petición de trámite”[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en el trámite de las inconformidades que el accionante radicó contra su dictamen médico laboral. Frente a lo anterior, el juzgado de conocimiento, tomando como referencia lo anunciado por la demandada, negó la protección al considerar que el demandante no cumplió la exigencia de suscribir el escrito contentivo de aquellas objeciones. En contraposición alega el actor que ese documento tiene plena validez, al haber sido remitido por él mismo y que, de todas formas, el citado requerimiento de Colpensiones para que lo suscribiera, nunca le fue comunicado.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si resultan admisibles las justificaciones elevadas por Colpensiones para no dar trámite a las inconformidades que propuso el accionante.

**3.** El señor Gerardo Alfonso Franco Rangel está legitimado en la causa por activa, al ser la persona que promovió el citado procedimiento de calificación de invalidez. También está legitimada por pasiva Colpensiones, por intermedio de su Directora de Medicina Laboral, como autoridad encargada de atender el caso (artículos 4.3.2.2 y 4.3.2.3 del Acuerdo 131 de 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones).

Carece de legitimación sí, la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, como quiera que la eventual lesión de derechos fundamentales, no le puede ser imputable a esa autoridad, en razón a que el caso aún no le ha sido puesto a su conocimiento y por ende no le resulta posible entrar a definir la objeción planteada por el demandante.

**4.** En punto de la inmediatez, se considera satisfecha esa exigencia pues si tal como lo acepta la demandada la inconformidad contra el dictamen de primera oportunidad la planteó la actora el 23 de mayo de 2022[[6]](#footnote-7), se concluye que el ejercicio del remedio constitucional fue oportuno.

**5.** Respecto a la subsidiariedad bastaría con indicar que al estar involucrado el derecho de petición, en su faceta del trámite oportuno de recursos de la vía administrativa, la tutela resulta procedente al ser este el medio por excelencia para solicitar su protección, pero es que además en este caso se encuentra bajo debate una supuesta demora en el proceso de calificación de invalidez del demandante, caso para el cual ha sido pacífica al jurisprudencia de este Tribunal (ver entre otras sentencia ST2-0131 de 2022) en establecer que si bien el interesado cuenta en la jurisdicción laboral con otro medio para ventilar el asunto, este no resulta idóneo para proteger sus derechos al debido proceso y seguridad social, en razón que al tratarse de una persona que tiene la potencialidad de ser considerada en situación de invalidez, no se le puede someter a un proceso ordinario simplemente para que se defina si tiene derecho a que se le dé trámite a ese procedimiento médico laboral.

**6.** Las pruebas allegadas al expediente, demuestran los siguientes hechos:

**6.1.** Para formular recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el dictamen de primera oportunidad emitido por Colpensiones en el caso del señor Gerardo Alfonso Franco Rangel, la señora Natalia López remitió escrito por correo certificado a esa entidad, el cual fue recibido el 25 de mayo de 2022. Ese documento, a pesar de que cuenta con la antefirma de aquel, carece de suscripción[[7]](#footnote-8).

**6.2.** Mediante oficio del 31 de mayo siguiente la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones le informó al demandante que el “Dictamen que fue debidamente notificado a las partes interesadas según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, y manifestando inconformidad mediante el radicado2022\_6655773 de fecha 23/05/2022. Por ende, se procedió a crear requerimiento interno 2022\_6854586, donde el área encargada informa que el caso fue radicado en términos, sin embargo, se requiere que el afiliado radique el escrito de manifestación de inconformidad debidamente firmado con el fin de continuar con el trámite”.[[8]](#footnote-9)

**6.3.** Esta comunicación fue remitida en aquella misma fecha al correo electrónico grupolegalhl@gmail.com[[9]](#footnote-10), que corresponde con la dirección suministrada por el actor en su demanda para efectos de notificación.

**7.** Surge de lo anterior que, tal como lo dedujo la primera instancia, la actuación surtida por la demandada no puede ser objeto de reproche, toda vez que exigir se firmara aquel escrito para dar trámite a las inconformidades planteadas, se evidencia como un requerimiento legítimo por parte de Colpensiones, como quiera que, en efecto, la manera como fue radicado ese documento no permite establecer que fue elaborado por el demandante; nótese que, además de que no fue suscrito, su remisión la efectuó un tercero, de manera que, para ese momento, no le era posible a la entidad determinar que fuera la real voluntad del demandante presentar tales objeciones. Distinto hubiera sido si a falta de la firma, el propio tutelante hubiera sido el que enviara el correo certificado o que el citado escrito hubiere sido enviado desde su dirección electrónica, hechos que podrían suplir esa ausencia de suscripción, empero, tal como se procedió, se repite, no es posible establecer su voluntad en radicar aquellos recursos.

Para decirlo de otra forma, la respuesta emitida por Colpensiones luce adecuada para establecer que el interesado tiene la real voluntad de ejercer su derecho de contradicción y evitar suplantaciones que pudieran generar que terceras personas intervengan en actuaciones frente a las cuales carecen de interés. Ratificaciones de aquel escrito deberán hacerse en sede administrativa y no al interior de este trámite de tutela, como se pretendió (archivos 18 a 20, cuaderno primera instancia).

**8.** Tampoco se le puede acusar a la accionada de lesionar el derecho de petición, pues, al contrario de lo asegurado por el demandante, existe constancia de que aquel requerimiento le fue adecuadamente comunicado a su correo electrónico.

**9.** En estas condiciones, el fallo recurrido debe ser confirmado, aunque teniendo en cuenta la demostrada procedencia del amparo y la evidente falta de lesión en este caso, se modificará esa decisión para negar la tutela, en vez de declararla improcedente tal como allí se hizo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **modifica** la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya anotadas, para negar el amparo invocado. En lo demás se **confirma**.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

****

**ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO**

Conjuez

**HELMER OCAMPO LOZANO**

Conjuez

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 21 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 23 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Folio 06 del archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 07 y 07 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folio 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)